

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 11 de enero de 1993 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Ferchimex SA

(Asunto C-8/93)

(93/C 52/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de enero de 1993 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por Ferchimex SA, representada por el Sr. Alastair Sutton, Abogado de Inglaterra y Gales y por el Sr. Aristotelis Kaplanidis, Abogado de Tesalónica, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Marc Loesch, 8, rue Zithe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) anule el Reglamento (CEE) nº 3068/92 del Consejo ⁽¹⁾ por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Bielorrusia, Rusia y Ucrania;
- 2) adopte las demás medidas que considere apropiadas; y
- 3) condene al Consejo al pago de las costas efectuadas por la parte demandante.

Motivos y principales alegaciones

- a) Actuación ilegal al basarse en una única sociedad (Potacan) vinculada a las denunciantes en el mercado de referencia

Al basarse exclusivamente en la información facilitada por Potash Company of Canada Limited («Potacan»), filial totalmente controlada por las principales denunciantes, para el cálculo del valor normal, la Comisión actuó de manera inapropiada e irrazonable en contra de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 ⁽²⁾ y del principio de equidad, el cual exige que los datos esenciales para determinar el valor normal en el país de exportación o de referencia deben ser neutrales y no deben proceder de las sociedades denunciantes o de sus filiales, las cuales tienen el máximo interés en ayudar a la Comisión a detectar el dumping y que, por consiguiente, estarían interesadas en demostrar el precio más elevado posible.

⁽¹⁾ DO nº L 308 de 24. 10. 1992, p. 41.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

- b) Carácter no representativo de Potacan

Sin tener en cuenta la relación societaria existente entre Potacan y las denunciantes SCPA y Kali, la Comisión infringió el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 al limitar su investigación a un único productor de potasa en Canadá, perteneciente al más pequeño de los dos mercados distintos de potasa existentes en Canadá y que, en todo caso, en la época de la investigación, se enfrentaba a dificultades económicas y vendía en el mercado canadiense por debajo de sus costes de producción.

- c) Incumplimiento de la obligación de justificar el cálculo de los precios en el mercado de referencia

De forma general y además de las alegaciones expuestas por la demandante en las letras a) y b) antes enunciados, la Comisión y el Consejo no han motivado adecuadamente en los considerados 7 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3068/92, en contra de lo dispuesto en el artículo 190 del Tratado CEE, sus conclusiones sobre los precios de los mercados de Canadá y Estados Unidos utilizados para el cálculo del valor normal.

- d) Cálculo ilegal del valor normal

Al calcular el valor normal correspondiente a la potasa de calidad estándar, la Comisión se abstuvo de excluir los precios no representativos de productos similares en el mercado canadiense, infringiendo con ello el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- e) Apreciación ilegal del perjuicio al no tener en cuenta el papel de importadores desempeñado por las denunciantes

i) Al analizar el perjuicio supuestamente infligido a la industria europea, en especial en los considerados 24 a 33 del Reglamento (CEE) nº 1031/93 ⁽³⁾ y en el considerando 16 del Reglamento (CEE) nº 3068/92, el Consejo y la Comisión no aplicaron las disposiciones del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 al tener en cuenta que las importaciones procedentes de países no comunitarios se efectuaban principalmente, como práctica comercial normal, a través de la red de ventas de SCPA y Kali, productores comunitarios y principales denunciantes.

⁽³⁾ DO nº L 110 de 28. 4. 1992, p. 5.

- ii) Además, de manera más general, al apreciar el perjuicio, la Comisión y el Consejo no tuvieron en cuenta en qué medida las denunciantes europeas —en especial SCPA y Kali— contribuyeron a su propio perjuicio («perjuicios causados a sí mismo») mediante sus importaciones masivas de los países de la CEI y de otras procedencias.
- iii) La Comisión no evaluó —si bien poseía los medios para hacerlo en colaboración con las denunciantes— el volumen y efecto de las importaciones realizadas a través de canales controlados por las denunciantes europeas y de las importaciones «libres», en especial de las importaciones de «potasa perestroika» durante el período de referencia.
- iv) La Comisión y el Consejo no actualizaron su información relativa al perjuicio durante todo el período cubierto por la investigación.
- f) Apreciación incorrecta del perjuicio por no tener en cuenta el efecto de las importaciones no procedentes de Rusia, Bielorrusia y Ucrania

La Comisión no acreditó que el supuesto perjuicio fuera imputable exclusivamente a las importaciones de potasa procedentes de los tres países de la CEI ni justificó su afirmación de que distinguía entre los efectos potenciales de las importaciones de otras procedencias y las importaciones objeto de la investigación.

- g) Incumplimiento del plazo establecido para la investigación

La Comisión incumplió el plazo de un año previsto en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 para finalizar la investigación y, en contra de lo dispuesto en el artículo 190 del Tratado CEE, no motivó debidamente el hecho de que la investigación sobrepasara el plazo de un año.

- h) Utilización indebida de información desfasada para determinar la medida que provocó una perturbación en el comercio de la demandante

Comisión, en contra del principio de buena administración y de la práctica que había seguido hasta entonces, se abstuvo de actualizar la información en que se basaba el cálculo del dumping, provocando con ello una situación en la que la medida aplicada bajo la forma de precio mínimo a la importación era excesivamente restrictiva, contraria al apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y al considerando 46 del Reglamento (CEE) nº 1031/92, según el cual «la imposición de medidas antidumping no debería apartar del mercado comunitario los productos provenientes de los países referidos ni, como han podido temer sus fabricantes, privarles de una preciosa fuente de divisas indispensables para estos países que constituían la Unión Soviética . . .».

- i) Elección arbitraria e injustificada del período de referencia

La Comisión actuó de modo arbitrario, discriminatorio y en contra de la letra c) del apartado 1 del artículo 7 al elegir artificialmente un período de referencia que finalizará mucho antes del inicio de la investigación, centrándose así en un período en el que las corrientes comerciales sufrieron serias alteraciones a consecuencia de las perturbaciones políticas y económicas en la URSS y al no tener en cuenta la restricción cuantitativa a las importaciones de potasa procedentes de la URSS impuesta por el Derecho comunitario inmediatamente antes del inicio de la investigación, pero después del período de referencia elegido.

- j) Falta de examen de las alegaciones fácticas y jurídicas expuestas por la demandante

Al no examinar las alegaciones expuestas por la demandante el 21 de septiembre de 1992, la Comisión privó a la demandante del derecho a ser oída y, más en concreto, dejó de tener en cuenta las alegaciones de la demandante relativas al dumping, al perjuicio, a la idoneidad de la medida propuesta y a los elementos de interés para la Comunidad.

- k) Falta de información a los representantes de los países exportadores

La Comisión, en contra de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 y en la letra a) del apartado 4 del artículo 7, se abstuvo de informar a los representantes de Rusia, Bielorrusia y Ucrania de la existencia del presente procedimiento, con lo que privó a aquéllos del «acceso a todas las informaciones facilitadas a la Comisión» por las partes afectadas por la investigación y de la posibilidad de presentar las objeciones u observaciones que estimaran apropiadas.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Genova, de fecha 14 de diciembre de 1992, en el asunto entre Corsica Ferries Italia Srl y Corpo dei Piloti del Porto di Genova

(Asunto C-18/93)

(93/C 52/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Genova dictada el 14 de diciembre de 1992, en el asunto entre Corsica Ferries Italia Srl y Corpo dei Piloti del Porto di Genova, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 19 de enero de 1993.

El Presidente del Tribunale di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes prejudiciales:

- 1) ¿Son compatibles los artículos 5 y 7 del Tratado CEE con las disposiciones de un ordenamiento jurídico na-